

## ORDENANZA N° 5.995

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

### ORDENANZA

**Art. 1°.-** MODIFÍQUESE el Art. 48° de la Ordenanza N° 3.155, modificado a su vez por Art. 1° Ordenanza N° 4.654 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 48- El pago de la deuda tributaria, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 49° de esta Ordenanza. El mismo se realizará ante la Oficina Recaudadora del Organismo Fiscal (Cajas Municipales), Entidades Recaudadoras, o demás Instituciones que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, pago electrónico, giro postal o bancario, estampillas fiscales, papel sellado o timbrado fiscal efectuado por máquinas habilitadas al efecto. Facúltese al D.E. a celebrar los convenios necesarios para gestionar las cobranzas con las Entidades Recaudadoras y demás Instituciones, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes para el caso.*

*El pago podrá también realizarse a través de cheques de pago diferido, propios del contribuyente, en los términos de la ley 24.452. En tal caso, corresponderá efectuar el cálculo de los intereses resarcitorios a aplicar sobre el monto de la obligación tributaria, en función del plazo de pago consignado en el instrumento. El efecto cancelatorio del pago así formulado estará supeditado a la efectiva acreditación por parte de la entidad bancaria girada.*

*Si el D.E. considerase que la aplicación de las disposiciones relativas a Medios de Pago y/ o Entidades Recaudadoras establecidas precedentemente, no resultaren adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrán desistir de ellas total o parcialmente y/o disponer de otras.*

*El D.E. podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.”*

**Art.2°.-** MODIFÍQUESE El Art. 48° bis de la Ordenanza N° 3.155 el que fuere incorporado por Ordenanza N° 4.849 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 48 bis\_ El pago de las contribuciones podrá ser también practicado mediante el sistema de débito automático, a través de las tarjetas de crédito, débito, similares y afines, o instituciones habilitadas al efecto por el Departamento Ejecutivo.*

*El costo del servicio brindado por la administradora de la tarjeta o de las mencionadas instituciones habilitadas, será asumido por el contribuyente.*

*El resumen emitido por la administradora de la tarjeta o el resumen bancario servirá como comprobante del pago efectuado.*

*Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.”*

**Art.3º.-\_INCORPÓRESE** a la Ordenanza General Impositiva N° 3.155, el siguiente artículo:

**“ART. 101 BIS: INCORPORACIÓN DE OFICIO:** *La Subsecretaría de Ordenamiento Urbano podrá incorporar de oficio, comunicando cada caso al Organismo Fiscal, mejoras, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretaciones de vistas aéreas u otros métodos directos.*

*Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.*

*El monto a tributar en concepto de diferencia del tributo resultará de multiplicar al valor de aquella por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de la liquidación, salvo resolución fundada.*

**PARCELAS TRIBUTARIAS PROVISORIAS:** *La Subsecretaría de Ordenamiento Urbano comunicando cada caso al Organismo Fiscal, podrá generar parcelas tributarias provisorias en los siguientes casos conforme la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo:*

*1) Tratándose de loteos cuyos planos sean visados por la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, con la aprobación mediante Decreto del D.E.M. hasta la aprobación definitiva otorgada por el catastro provincial, momento a partir del cual serán definitivas.*

*2) Los edificios sometidos a régimen de PH cuyos planos de construcción hayan sido visados por la oficina de Obras Privadas, siempre que las unidades se encuentren en condiciones de habitabilidad, podrán generar parcelas provisorias a partir del Decreto de visación Municipal y hasta la visación definitiva del plano de PH por parte de la Dirección General de*

*Catastro de la Provincia, momento a partir del cual las parcelas serán definitivas.*

*3) Las SUBDIVISIONES de parcelas cuyos planos hayan obtenido el Decreto de visación Municipal, generarán parcelas provisorias hasta la visación definitiva por parte de la Dirección General de Catastro de la Provincia, momento a partir del cual las parcelas serán definitivas, siendo la nomenclatura catastral la otorgada por la Provincia al momento de obtener la visación previa de dichos planos.*

*Respecto de la valuación y nomenclatura catastral, la aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisorio de la/s parcela/s originaria/s, y el alta provisorio respecto de la-7s parcela/s resultante/s que incidirán en el monto del tributo.*

*Las parcelas tributarias en las que se hubieren introducido mejoras, recibirán tratamiento tributario de inmuebles edificados a partir del momento en que la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano expida la información pertinente por cualquiera de los medios previstos en este artículo con certificaciones pertinentes con incidencia en el monto de las cuotas del tributo.*

**Art. 4°.-** DERÓGUESE los incisos b) y c) del Art. 141° de la Ordenanza N° 3.155.-

**Art. 5°.-** Protocolícese, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación y publicación en el Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.